



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Devuélvase el Expediente Administrativo a la Administración que corresponda.

Así por esta mi sentencia de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos de que dimana, la pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha, doy fé.

[Firma manuscrita]



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

extraordinarias de los meses de junio y diciembre del año 2012, sin que las mismas pudieran experimentar incremento respecto de las retribuciones vigentes a 31 de diciembre de 2011. Esta inicial expectativa de tal derecho, se vio truncada en fecha 15 de julio de 2012, con la entrada en vigor de la Ley 20/2012, pero no antes, dado que en la disposición derogatoria única de la misma nada se había previsto acerca de la aplicación retroactiva de la norma, cercenando unos derechos ya adquiridos por haberse producido el devengo de la misma.

Es evidente por tanto que, si bien es cierto que las retribuciones inicialmente fijadas en la Ley de PGE debían sufrir un decremento por la supresión, - en virtud de una norma con rango de Ley- del derecho al percibo de la paga extraordinaria del mes de diciembre, ello no implica, sin mas, que los emolumentos ya devengados entre el 1 de junio de 2012 y el 14 de julio de 2012 por tal concepto se hayan perdido, dado que, atendiendo a la fecha de la entrada en vigor de la Ley 20/2012, - 15 de julio de 2012-, unicamente debería verse afectada la parte proporcional de dicha paga extraordinaria correspondiente al periodo comprendido entre el 15 de julio de 2012 y el 30 de noviembre de 2012."

Manteniendo este criterio, y de acuerdo con este principio del devengo, el personal funcionario de la Universidad Miguel Hernandez de Elche, habría generado desde el mes de el 1 de junio de 2012 hasta el 14 de julio de 2012 un total de 1 mes y 14 días, habiendo consolidado un derecho al percibo de la paga extraordinaria correspondiente a dicho periodo.

Es por ello por lo que no se considera ajustada a Derecho la resolución administrativa dictada, debiendo por ello proceder a la estimación del recurso presentado.

TERCERO.- En cuanto a las costas, de conformidad con lo establecido en el art. 139.1 LJCA, según la nueva redacción dada por la Ley 37/2011 de Medidas de Agilización Procesal, atendiendo al criterio del vencimiento objetivo procede imponer las costas del procedimiento a la Administración demandada, quien ha visto desestimadas sus pretensiones.

VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación.

FALLO

Que debo estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por , declarando NULA y no conforme a derecho la Resolución de 23 de septiembre de 2013 del Rector de la Univesidad Miguel Hernandez desestimatoria del Recurso de Reposición presentado frente a la desestimación presunta formulada por los actores en solicitud de abono de la paga extraordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2012, y RECONOCIENDO como situación jurídica individualizada, el derecho de la recurrente al percibo de la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente a los servicios efectivamente prestados durante el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2012 al 14 de julio de 2012, a determinar en fase de ejecución de sentencia. Y todo ello, con expresa imposición de las costas procesales causadas a la Administración.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 81.1 a) LJCA.



GENERALITAT
VALENCIANA



fechas, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando el tiempo de servicios prestados hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria se reducirá proporcionalmente, computando cada día de servicios prestados en el importe resultante de dividir la cuantía de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un periodo de seis meses entre 182 (183 en años bisiestos) ó 183 días, respectivamente.

b) Los funcionarios en servicio activo que se encuentren disfrutando de licencia sin derecho a retribución en las fechas indicadas devengarán la correspondiente paga extraordinaria pero su cuantía experimentará la reducción proporcional prevista en la letra a) anterior.

c) En el mes en que se produzca un cambio de puesto de trabajo que conlleve la adscripción a una Administración Pública distinta de la General del Estado, aunque no implique cambio de situación administrativa, en cuyo caso la paga extraordinaria experimentará la reducción proporcional prevista en la letra a) anterior.

d) En el caso de cese en el servicio activo, incluido el derivado de un cambio de Cuerpo o Escala de pertenencia, la última paga extraordinaria se devengará el día de cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, salvo que el cese sea por jubilación, fallecimiento o retiro de los funcionarios a que se refiere la letra d) del punto 2.3 de la presente Resolución, en cuyo caso los días del mes en que se produce dicho cese se computarán como un mes completo.

A los efectos previstos en el presente apartado, el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

Si el cese en el servicio activo se produce durante el mes de diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente a los días transcurridos de dicho mes se realizará de acuerdo con las cuantías de las retribuciones básicas vigentes en el mismo".

Tal y como se infiere de la normativa transcrita, el devengo de las pagas extraordinarias se produce en proporción al tiempo de servicio en el año anterior a su cobro a tenor de un computo anual, lo que supone el computo de cada paga extraordinaria desde que fue abonada la homóloga del año anterior.

Partiendo de este marco normativo, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/2012 de PGE para el ejercicio 2012, los funcionarios, tenían derecho a percibir las pagas





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Real Decreto".

Asimismo, la Disposición Final 15 del RDL 20/2012 expresamente indicaba que el mismo entraba en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, publicación que tuvo lugar en fecha 15 de julio de 2012.

- En segundo lugar, la Ley 2/2012 de 29 de junio de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 2012 dispone en su artículo 22.2 que: " en el año 2012, las retribuciones del personal al servicio del sector publico no podrán experimentar ningún incremento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2011", recogiendo a continuación una relación pormenorizada de las cuantías a percibir por los funcionarios del estado, en función de su grupo, en concepto de sueldo, trienios y pagas extraordinarias.

- En tercer lugar, la Resolución de 3 de junio de 1987 de la Secretaria de Estado de Hacienda, por la que se dictan Instrucciones en relación con el devengo de Pagas Extraordinarias, regulado en el artículo 23 de la Ley 21/86 de 23 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 1987 que dispone que:

"En los casos que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado, las pagas extraordinarias deban abonarse en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, se considerará que las pagas extraordinarias corresponden a los siguientes periodos:

-Junio.- Desde el 1 de diciembre inmediato anterior hasta el 31 de mayo siguiente.

- Diciembre.- Desde el 1 de junio inmediato anterior hasta el 30 de noviembre siguiente.

Cuando el tiempo de servicios efectivamente prestado en dichos periodos fuera inferior a seis meses, la liquidación se efectuará computando cada mes natural completo y día por un sexto y un ciento ochentavo respectivamente del importe de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un periodo de seis meses, teniendo en cuenta que si la suma de los días de los meses incompletos fuera treinta o superior, cada fracción de treinta días se considerará como un mes completo".

- En cuarto y ultimo lugar, la Resolución de 25 de Mayo de 2010 de la Secretaria de Estado de Hacienda y Presupuestos por la que se dictan Instrucciones en relación con las nominas de los funcionarios y se actualizan las retribuciones referidas a la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio (BOE 26 de mayo de 2010) cuyo artículo 2.6 dispone: "2.6. Las pagas extraordinarias de los funcionarios del Estado se devengarán el primer día hábil de los meses de junio y diciembre y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dichas



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de diciembre de 2012. La recurrente entiende que la referida resolución no es ajustada a Derecho, interesando se decrete su nulidad, con el consiguiente reconocimiento expreso del derecho que dicen ostentar. La Administración demandada se ha opuesto. La cuantía del presente procedimiento es inferior a 30.000 euros.

SEGUNDO.- La cuestión objeto de debate en la presente litis, de naturaleza estrictamente jurídica, ya ha sido resuelta por la que suscribe en reiteradas sentencias de 11 de julio de 2013 (Autos 160/2013), y de 20 de enero de 2014 (Autos 454/2013) y resulta además avalado por la reciente Sentencia de 13 de noviembre de 2013 dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, por la Sentencia de 11 de noviembre de 2013 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 10 de Sevilla (Autos 449/2012); por el Juzgado Contencioso Administrativo número 2 de Zaragoza de 31 de octubre de 2013 (Autos 229/2013), por la Sentencia de 26 de julio de 2013 del Juzgado Contencioso Administrativo número 7 de Barcelona (Autos 84/2013); por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha de 12 de julio de 2013; por la Sentencia de 29 de mayo de 2013 del Juzgado Contencioso Administrativo número UNO de Palencia, por la Sentencia de 25 de septiembre de 2013 del Juzgado Contencioso Administrativo número 27 de Madrid, entre otras.

La que suscribe, compartiendo plenamente los argumentos contenidos en la Sentencia de 13 de noviembre de 2013 del TSJ de Galicia antes citada, fundada en el principio de irretroactividad de las normas contenidas en el artículo 9.3 de la Constitución Española, en relación con el principio de seguridad jurídica y confianza legítima contenidas en la carta magna, debe acceder a lo peticionado.

Como ya se indicó en la Sentencia de este Juzgado nº 17/2014 de 20 de enero de 2014:

"Para resolver la cuestión sometida a consideración de la que suscribe, necesariamente debemos proceder al análisis de tres normas, que deben ser interpretadas de manera conjunta e integrada, a fin de dar respuesta al objeto del litigio, a saber:

- En primer lugar, el artículo 2 Real Decreto 20/2012 de 13 de julio de Medidas Para Garantizar la Estabilidad Presupuestaria y de Fomento de la Competitividad, el cual dispone que:

"El personal funcionario no percibirá en el mes de diciembre las cantidades a las que se refiere el artículo (...) en concepto de sueldo y trienios.

Tampoco percibirá las cuantías correspondientes al resto de los conceptos retributivos que integran tanto la paga extraordinaria como la paga adicional del complemento específico o pagas adicionales equivalentes del mes de diciembre, pudiendo, en este caso, acordarse por cada Administración competente que dicha reducción se ejecute de forma prorrateada entre las nóminas pendientes de percibir en el presente ejercicio a partir de la entrada en vigor de este



GENERALITAT
VALENCIANA



JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NUMERO CUATRO
ALICANTE

Recurso nº: Abreviado 461/2013-C

Recurrente:

Letrado:

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Recurrido: UNIVERSIDAD MIGUEL HERNANDEZ DE ELCHE

Letrado:

SENTENCIA N° 18/2014

En la Ciudad de Alicante, a 20 de enero de 2014

Vistos por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo numero CUATRO de Alicante, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 461/2013-c seguido a instancia de asistido y representado por la Letrado contra la Universidad Miguel Hernandez de Elche, representado en autos por el Letrado en impugnación de la Resolución de 23 de septiembre de 2013 del Rector de la Univesidad Miguel Hernandez desestimatoria del Recurso de Reposición presentado frente a la desestimación presunta formulada por los actores en solicitud de abono de la paga extraordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2012, en los que concurren los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 1 de octubre de 2013, fue presentados en el Decanato de los Juzgados de Alicante Recurso Contencioso-Administrativo formulado por la Letrado en nombre y representación de en impugnación de la desestimación presunta, por silencio administrativo del Recurso de Reposición presentado frente a la desestimación presunta formulada por los actores en solicitud de abono de la paga extraordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2012. Tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria del recurso, en la que se estimara la pretensión formulada.

SEGUNDO.- Admitido a tramite el recurso, previa reclamación del expediente administrativo, y conferido el oportuno traslado a al Administración demandada, se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar con la comparecencia de ambas partes el pasado día 18 de diciembre de 2013. Practicada la prueba propuesta y admitida en los términos que constan en la videograbación, quedaron los Autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso, la desestimación presunta, por silencio administrativo del Recurso de Reposición presentado frente a la desestimación presunta formulada por los actores en solicitud de abono de la paga extraordinaria correspondiente al mes



GENERALITAT
VALENCIANA